



BANCO DE VALENCIA

ESTATUTOS DE BANCO DE VALENCIA, S.A.

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1º.- Denominación social.

La sociedad se denomina Banco de Valencia, Sociedad Anónima. Fue constituida por escritura de 20 de marzo de 1900, que se modificó por la de 19 de mayo siguiente, ambas otorgadas ante el Notario de Madrid, D. Primo Alvarez-Cueva y Díaz, y desde entonces ha venido funcionando sin interrupción. Se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2º.- Objeto social.

Constituye el objeto de la sociedad toda clase de operaciones de banca, de crédito y de comisión, recibiendo fondos del público en forma de depósito, préstamo u otros negocios jurídicos análogos, que impliquen la obligación de su restitución e invirtiéndolos, a su vez, en el otorgamiento de préstamos, créditos u otras operaciones de similar naturaleza, así como las demás operaciones financieras, monetarias y de depósito que correspondan a la actividad bancaria y todas las que con arreglo a las disposiciones legales en vigor puedan realizar las entidades bancarias.

La actividad o actividades que constituyen el objeto social podrán ser desarrolladas directamente por la sociedad o de modo indirecto, total o parcialmente, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3º.- Domicilio de la sociedad.

Actualizado 01.05.13

1.- El domicilio de la sociedad se encuentra en Valencia, calle del Pintor Sorolla, números 2 y 4.

2.- El Consejo de Administración podrá cambiar el domicilio social dentro de la misma población y establecer sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones en cualquier otro lugar de España o del extranjero.

El traslado del domicilio social fuera de la capital requerirá acuerdo de la Junta General de Accionistas, siendo requisito ineludible que el cambio de domicilio conste en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil.

Artículo 4º.- Duración de la sociedad.

La duración de la sociedad es indefinida.

Artículo 5º.- Nacionalidad.

La sociedad tiene nacionalidad española.

TÍTULO SEGUNDO: DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

Artículo 6º.- Capital social.

1.- El capital social se fija en cuatro mil quinientos noventa y nueve millones cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y siete euros con setenta y dos céntimos de euro (4.599.045.287,72€).

2.- Está representado por una única serie y clase y un número total de cuatrocientas cincuenta y nueve mil novecientas cuatro millones quinientas veintiocho mil setecientas setenta y dos (459.904.528.772) acciones.

3.- Las acciones tendrán un valor nominal de 0,01 céntimos de euro cada una.

4.- Las acciones representativas del capital social están íntegramente suscritas y desembolsadas.

Artículo 7º.- Acciones.

1.- Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y atribuye a éste el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de

nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones, el de información, el de asistir y votar en las Juntas Generales de Accionistas, el de impugnar los acuerdos sociales y los demás derechos previstos en la Ley.

Artículo 8º.- Documentación de las acciones.

Las acciones se representan por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 9º.- Disposiciones legales y administrativas en relación con las acciones.

1.- La Sociedad no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a aquellos que, contraviniendo las disposiciones legales y administrativas vinculantes para las Entidades de Crédito, adquieran acciones de la misma.

2.-En la forma que se determine por las disposiciones legales, la Sociedad informara al Banco de España sobre la composición de su accionariado o de las alteraciones que en la misma se produzcan. Asimismo, la Sociedad hará pública, en la forma y medida que se determine legalmente, la participación de otras entidades de crédito, nacionales o extranjeras, en su capital y su participación en el capital de otras entidades de crédito.

Artículo 10º.- Acciones sin voto.

La sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto por importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado, en la forma y con el contenido establecido en las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 11º.- Norma general.

El gobierno y administración de la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas, al Consejo de Administración y a la Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de las delegaciones, comisiones y apoderamientos que por el Consejo de Administración se otorguen con sujeción a la Ley y a los presentes Estatutos, en personas, órganos o comités, libremente designados, con cualquier denominación adecuada a las facultades, atribuciones y fines que se les encomienden.

Actualizado 01.05.13

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 12º.- Disposición General.

1.- La Junta General de Accionistas convocada y constituida legalmente, es el órgano supremo de la Sociedad y decide, por mayoría, en los asuntos propios de su competencia.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de impugnación reconocidos por la Ley.

2.- La Junta General de Accionistas se celebrará en Valencia, en el domicilio social, o en el lugar que señale el Consejo de Administración en la convocatoria, siempre dentro de dicha Ciudad.

3.- La Junta General de Accionistas no podrá deliberar, adoptar acuerdos ni discutir sobre asuntos no comprendidos en el Orden del Día, salvo en los casos en que así se disponga y autorice por la legislación vigente.

Artículo 13º.- Junta General ordinaria.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior, es decir el Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa, aprobar, igualmente en su caso, el Informe de Gestión y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 14º.- Junta General extraordinaria.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 15º.- Convocatoria de las Juntas.

Las convocatorias se cursarán, publicarán y estructurarán de acuerdo con la Ley.

Actualizado 01.05.13

Artículo 16º.- Derecho de asistencia a las Juntas Generales.

1.- Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los accionistas que posean, por lo menos, 20 (veinte) acciones, se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos y las tengan inscritas a su nombre en el libro-registro correspondiente con, al menos, cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

2.- Los titulares de menos de veinte acciones podrán agruparlas, para constituir al menos dicho número, confiriendo su representación a un accionista de los agrupados o a otro accionista con derecho personal de asistencia a la Junta. La agrupación deberá llevarse a cabo con carácter especial, para cada Junta, y constar por cualquier medio escrito.

3.- Se proveerá a cada accionista con derecho de asistencia a la Junta de una tarjeta nominativa y personal en la que constarán las menciones y circunstancias que la Ley o estos Estatutos exijan y, en especial, el número de acciones inscritas a su nombre y el número de votos que puede emitir.

4.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, que deberá tener la condición de accionista, salvo en los supuestos previstos por la Ley.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

5.- Podrán asistir a la Junta General, con derecho de voz, aquellas personas que, a juicio del Presidente de la Junta General de Accionistas tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención resulte útil para la sociedad.

6.- Asimismo, podrán asistir a la Junta General de accionistas, aunque sin voz ni voto, las personas a quienes el Consejo de Administración o su Presidente decida invitar y aquéllos cuya presencia, a juicio del propio Consejo de Administración o de su Presidente, esté justificada por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17º.- Quórum de constitución de las Juntas.

Las Juntas Generales de accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se considerarán válidamente constituidas cuando concurra,

como mínimo, la parte de capital social que, en cada caso, señale la legislación vigente.

Artículo 18º.- Presidencia y Secretaría de la Junta General de Accionistas.

1.-La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, actuando como Secretario el que lo sea del mismo Órgano de administración. En defecto de ambos los sustituirá uno cualesquiera de los Vicepresidentes y el Vicesecretario, respectivamente, de dicho órgano. A falta de unos y otro, el Consejo determinará, de entre sus vocales, quien ostentará la Presidencia de la Junta General y quien actuará de Secretario de la misma.

2.-Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, concediendo y retirando la palabra a las personas que intervengan en ellas, determinar el número de turnos para la discusión de los asuntos incluidos en el Orden del día; resolver las dudas que se susciten sobre la lista de accionistas y el Orden del Día; limitar los tiempos de las intervenciones de cada orador; poner fin a los debates cuando, según su criterio, considere suficientemente discutido el asunto objeto de aquéllos y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento de la Junta General.

También corresponde al Presidente la declaración de estar válidamente constituida la Junta y la determinación del número de socios con derecho a voto que concurren, personalmente o representados, y de su participación en el capital social.

3.- Corresponde al Secretario la confección de la lista de asistencia y la redacción, en su caso, del acta de la Junta General de Accionistas, así como las demás funciones que le asigna la Ley.

Para el desempeño de sus funciones podrá auxiliarse de los escrutadores previstos en el artículo 19º.

Cuando haya sido requerido un Notario para levantar acta, se estará a lo dispuesto en la Ley al respecto.

Artículo 19º.- Accionistas escrutadores.

El Consejo de Administración podrá designar, con carácter especial

para cada Junta General de Accionistas, a dos accionistas, con derecho de asistencia, para que, a requerimiento de aquél, actúen en la formación de la lista de asistencia y en los trabajos para su elaboración, así como en el cómputo del resultado de las votaciones que pudieran tener lugar.

Artículo 20º.-Forma de adoptar acuerdos y manera de documentarlos.

1.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos emitidos.

2.- Los asistentes tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

3.- Los acuerdos de la Junta General se harán constar en Acta que será transcrita en el libro de actas y será firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Junta. Si se hubiera requerido la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21º.- Consejo de Administración.- Composición.- Duración del cargo de Consejero.

1.- La dirección, administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración.

2.- El Consejo de Administración estará compuesto por un número de miembros no inferior a nueve ni superior a dieciocho, nombrados, de entre los accionistas, por la Junta General de Accionistas, por un período de cinco años. Los Consejeros podrán ser reelegidos por períodos de igual duración máxima.

3.- La determinación del número de Consejeros, entre el máximo y el mínimo estatutario señalado, corresponde a la Junta General de Accionistas.

4.-Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros podrán cubrirse por el Consejo de Administración designando de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta

General y a reserva de la ratificación por parte de ésta.

Artículo 22º.- Cargos del Consejo de Administración.

1.- El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente, con las funciones que le atribuyen la Ley y estos Estatutos.

2.- El Consejo de Administración, asimismo, nombrará de entre sus miembros, uno o varios Vicepresidentes, determinando, en su caso, el orden de preferencia entre ellos. En caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, por cualquier causa, del Presidente, le sustituirá el Vicepresidente o cualquiera de ellos, si fueran varios, al menos que, al designarlos, se les hubiera asignado orden de preferencia, en cuyo caso la sustitución se hará siguiendo la precedencia dicha.

3.- El Consejo de Administración designará un Secretario, que no tendrá necesariamente el carácter de Consejero. El Secretario no Consejero asistirá a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto. Asimismo, podrá designar el Consejo de Administración un Vicesecretario, que tampoco tendrá que reunir necesariamente la condición de Consejero y que actuará, sustituyendo al Secretario, en la forma y modo como señale y regule el propio Consejo de Administración, dentro de las funciones que, para este cargo, se recogen en la legislación en vigor. En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad del Secretario, le sustituirá el Vicesecretario, automáticamente, durante el tiempo que dure la causa impeditiva.

Artículo 23º.- Letrado Asesor del Consejo de Administración.

1.- El Consejo de Administración designará un Letrado Asesor, de acuerdo con la legislación vigente y para que cubra las funciones previstas por ésta.

2.- El puesto de Letrado Asesor podrá recaer en cualquiera de los administradores, del Secretario o del Vicesecretario, si reúnen las cualidades y circunstancias legales previstas para desempeñar tal cargo.

Artículo 24º.- Reuniones del Consejo de Administración.

1.- El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo convoque el Presidente o quien haga sus veces y cuando lo soliciten al menos cinco

Actualizado 01.05.13

Consejeros.

2.- El Consejo se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses.

Artículo 25º.- Constitución y régimen interno del Consejo de Administración.

1.- Para que el Consejo se considere válidamente constituido será preciso que, debidamente convocado por el Presidente o por quien haga sus veces, concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

2.- Los Consejeros podrán hacerse representar por otro Consejero, mediante comunicación dirigida al Presidente. Este mandato no será válido más que para una sola reunión, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias representaciones.

3.- El Presidente del Consejo dirigirá las deliberaciones y tendrá voto de calidad en caso de empate.

4.- Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán, salvo en los casos en que la Ley exija un "quórum" superior, por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, a la sesión.

5.- Las votaciones se podrán verificar por escrito, sin necesidad de reunión o sesión, sólo cuando ello sea admitido por todos los Consejeros que compongan el Consejo y ninguno se oponga a este procedimiento.

Artículo 26º.- Documentación de los acuerdos del Consejo de Administración.

1.- Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que llevará la firma del Secretario de la sesión del Consejo de Administración con el visto bueno del Presidente, y que se extenderá o transcribirá en el libro de Actas correspondiente.

Las certificaciones del libro de actas serán autorizadas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o de quien le sustituya, según estos estatutos, en sus funciones.

2.- Estarán facultados permanentemente de manera solidaria e indistinta, para elevar a documento público los acuerdos del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva o de cualquier otra que pudiera

Actualizado 01.05.13

crearse: el Presidente; el o los Vicepresidentes; el o los Consejeros-Delegados; el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario de dichos Órganos colegiados, todo ello sin perjuicio de la autorización expresa de que trata el Art. 108 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 27º.- Atribuciones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración representa a la sociedad, en juicio y fuera de él con las más amplias facultades para la gestión, administración y gobierno en todos los actos comprendidos en el objeto social, sin limitación ni reserva alguna, pudiendo, por tanto, deliberar y resolver con entera libertad en todo aquello que no esté reservado a la Junta General de Accionistas por la Ley o por estos Estatutos.

El Consejo de Administración podrá, por tanto, realizar todo tipo de actos de dominio, administración y gravamen, debiendo entenderse comprendidas entre sus facultades, a título meramente enunciativo y nunca limitativo, las siguientes:

A) Convocar la Junta General de Accionistas cuando según los Estatutos o la Ley proceda su reunión, así como cuando por la índole de los asuntos pendientes fuera conveniente o necesario hacerlo.

B) Redactar y formular dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio social, el informe de gestión, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio, así como los demás documentos e informes exigidos por la legislación vigente, que deban someterse a la aprobación o al conocimiento de la Junta General de Accionistas.

C) Conferir poderes a Procuradores de los tribunales y Abogados para la defensa judicial de cualquier clase de interés de la sociedad, pudiendo representarla y comparecer en nombre de la misma en toda clase de juicios y reclamaciones, como actor, demandado o coadyuvante que puedan presentar y promover ante las Comunidades Europeas, el Estado y sus órganos constitucionales y de relevancia constitucional, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio, Entidades públicas o particulares, Tribunales y Juzgados de Justicia de las Comunidades Europeas, Tribunales de Jurisdicción Civil, Criminal, Contencioso-Administrativo, Laboral y Militar y ante cualquier otra autoridad, organismo o dependencia, incluso ante Organismo o Tribunal

sometido al Derecho Internacional Público, y ante los Tribunales Económico-Administrativos de cualquier grado.

D) Operar con todo tipo de Entidades de Crédito, incluso con el Banco de España y sus Sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y práctica bancaria permitan.

E) Promover y fundar nuevas empresas con sujeción a la Ley y a estos Estatutos y otorgar contratos de cualquier clase y naturaleza.

F) Determinar el empleo de los capitales disponibles y la inversión de los fondos. Determinar las condiciones generales y particulares de los préstamos, descuentos, créditos, avales, depósitos y toda clase de operaciones en pesetas, ecus o moneda extranjera.

G) Tomar y prestar dinero y concertar créditos de todas clases con personas físicas o jurídicas, con entidades de crédito, incluso con el Banco de España y sus Sucursales y cualesquiera otras entidades y organismos y, para la efectividad de todo ello, suscribir pólizas, letras, pagarés y demás documentos que estime convenientes, sus renovaciones, ampliaciones, reducciones y modificaciones; modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o de valores, provisionales o definitivos, con o sin desplazamiento de posesión.

H) Ofrecer y prestar los avales y las garantías que estime conveniente, tanto la personal como la pignoratícia de valores, mercaderías y de cualquier otra clase, a las operaciones mencionadas en el apartado anterior, y a cualquier otra realizada en nombre de la sociedad.

I) Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir, descontar o negociar y avalar letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito y giro, y afianzar a terceros en toda clase de operaciones, incluso con carácter solidario, a primer requerimiento y con renuncia expresa a los beneficios de orden, excusión y división.

J) Suscribir, comprar, vender, canjear, pignorar, transferir por cualquier título y gravar títulos de la Deuda Pública del Estado, Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y demás Organismos Nacionales o Extranjeros, valores del Estado y acciones, obligaciones o cualesquiera otros títulos representativos del capital social de instituciones públicas o privadas o de créditos contra la Sociedad que los emita en cualquier mercado, primario o secundario, organizado, nacional o extranjero y cobrar intereses, dividendos y

Actualizado 01.05.13

amortizaciones.

K) Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Constituir y retirar fianzas y depósitos, con o sin desplazamiento de posesión, incluso en la Caja General de Depósitos.

L) Instar actas notariales de todas clases, promover y seguir expedientes de dominio, de liberación de cargas; solicitar asientos en Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales; comparecer ante Centros y Organismos de las Comunidades Europeas, del Estado y sus Órganos Constitucionales y de relevancia constitucional, Comunidades Autónomas, Provincia o Municipio, Jueces, Tribunales, Fiscalías, Delegaciones, Comités, Juntas, Comisiones, Jurados y Organismos sometidos al Derecho Internacional Público y, ante ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes juicios y procedimientos constitucionales, civiles, penales, administrativos, militares, contencioso-administrativos, gubernativos y laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; elevando peticiones y ejerciendo acciones, recursos y excepciones en cualquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, revisión y amparo; prestar, cuando se requiera, la ratificación personal y absolver posiciones.

LL) Reconocer deudas y aceptar créditos, hacer y recibir préstamos; pagar y cobrar cantidades, hacer efectivos libramientos, incluso de las Comunidades Europeas, Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio, Entes Públicos y Organismos Autónomos.

M) Dar y aceptar bienes en pago, para pago o en pago de asunción de deudas; otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones; comprometer en arbitraje de Derecho privado o público los asuntos de la sociedad.

N) Comprar, vender, gravar, retraer y permutar, pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de créditos, mercaderías, bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales.

Ñ) Constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de sus vencimientos, háyase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, préstamos, créditos, prohibiciones, condiciones de todas clases,

Actualizado 01.05.13

delimitaciones o garantías con cualesquiera personas, organismos y entidades de crédito, incluso con el Banco Europeo de Inversiones, Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Industrial, Banco de Crédito Agrícola, Cajas de Ahorros, de Pensiones, Organismos del Estado y otras entidades, estableciendo libremente las condiciones de plazo, interés y demás propias de la naturaleza de las operaciones; firmar actas de entrega de capital de los préstamos y conseguir su normal inscripción en el Registro de la Propiedad o de Bienes Muebles, si se hubiere constituido en ellos garantía real.

O) Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles, y toda clase de derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos, entre ellas, cobrar pensiones y laudemios, autorizar traspasos y cobrar la participación legal de los mismos.

P) Otorgar escrituras de declaración de obra nueva, división horizontal, así como practicar segregaciones, descripciones de resto y toda clase de operaciones registrales.

Q) Comprar, vender, otorgar, licenciar y renunciar patentes, marcas, modelos de todo tipo, de introducción, nombre comercial, rótulos de establecimientos, etc., así como cualesquiera derechos de propiedad industrial y otros sobre bienes inmateriales.

R) Otorgar y revocar poderes con las facultades que determine, dentro de las limitaciones legales; aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes conferidos a la sociedad, con facultad de sustitución dentro de los límites legales y estatutarios.

S) Nombrar y separar, con el "quórum" legal pertinente, los miembros de la Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados. Nombrar uno o varios Directores o Subdirectores Generales o Adjuntos. Señalar las facultades inherentes a dichos cargos y fijar las remuneraciones de toda índole que hayan de percibir, así como las correspondientes a cualquier otra función delegable del Consejo de Administración.

T) Nombrar y separar a todos los directivos, empleados y agentes de la Sociedad, señalando sus atribuciones, incompatibilidades, sueldos y retribuciones y fijar los Reglamentos de Régimen interior.

U) Y, en general, cuantos actos y contratos sean compatibles con la

consecución de los fines principales que a los Bancos otorgue la legislación aplicable.

El Presidente del Consejo o un Administrador delegado a este efecto, podrán representar solidariamente a la Sociedad ante los tribunales, sin necesidad de poder especial, lo cual no obsta para que pueda otorgarse poder, a esos fines, a otra persona, aunque sea extraña a la sociedad.

Artículo 28º.- Delegación de facultades.

1.- El Consejo de Administración, con independencia de lo que se señala en el art. 31º de los Estatutos, podrá delegar en uno o varios de sus miembros aquéllas facultades o poderes que juzgue convenientes para la administración y gestión de la sociedad, así como para la ejecución de los acuerdos del Consejo, con los requisitos y salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

2.- El Consejo podrá, asimismo, otorgar apoderamientos y mandatos, generales y especiales, en favor de cualquier persona o personas sean o no extrañas a la sociedad, para uno o varios objetos determinados.

3.-El Consejo podrá también conferir a sus empleados, apoderados y directores, miembros o no del Consejo, los poderes, mancomunados o solidarios, que juzgue conveniente, con las facultades que entienda precisas para la gestión de los negocios sociales.

Artículo 29º.- Estatuto del Consejero.- Funciones compatibles de los Consejeros en la sociedad.

1.- El cargo de Consejero será compatible con cualquier otra función, en el seno del Consejo o en la sociedad, pudiendo aquél percibir una remuneración por ella que será compatible con la que le corresponde de acuerdo con el artículo 30º de estos Estatutos.

2.- Sin perjuicio de las normas de estos Estatutos y en desarrollo de lo dispuesto en los mismos, el Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento y organización, así como aprobar un Estatuto del Consejero que regule el ejercicio de su función, incompatibilidades concretas, edad de cese en el cargo, disciplina y, en general, los extremos que se estimen convenientes, con estricta sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Actualizado 01.05.13

Artículo 30º.-Remuneración del Consejo de Administración.

1.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán dietas por su asistencia a las sesiones del mismo.

2.- Independientemente de las dietas los Consejeros percibirán, por el desempeño de sus funciones y en concepto de remuneración variable por beneficios, el equivalente de hasta un 3% (tres por ciento) de los beneficios líquidos anuales de la sociedad, después de impuestos, previa deducción del importe que proponga el auditor externo en su informe anual, si así fuere, que minore los resultados de la sociedad, que sólo podrá ser detráido de dichos beneficios una vez cubiertas las atenciones de la reserva legal y en su caso, de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4%.

3.- El Consejo de Administración adoptará las resoluciones que procedan para distribuir entre los miembros del Consejo la participación en los beneficios a que se ha hecho referencia, de acuerdo con los criterios y en la forma y cuantía que, anualmente, considere oportuno decidir.

4.- La anterior participación, así como las dietas, serán compatibles e independientes de las remuneraciones que los Consejeros pudieran percibir por cualquier actividad retribuida de las previstas en el artículo 29º, párrafo primero, de estos Estatutos.

CAPÍTULO TERCERO LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 31º.- La Comisión Ejecutiva.- Su composición.

1.- Una Comisión Ejecutiva, compuesta de cinco miembros, como mínimo y diez como máximo, todos ellos miembros del Consejo de Administración, ejercerá, con facultades delegadas por el mismo, la administración corriente de la sociedad, pudiendo aquella, a su vez, conferir los poderes necesarios a tal efecto, según las mismas disposiciones que se establecen en el artículo 27º de estos Estatutos para el Consejo de Administración.

2.- La Comisión Ejecutiva tendrá, por delegación, todas las facultades que correspondan al Consejo de Administración, menos aquellas que fueren legal o estatutariamente indelegables.

Actualizado 01.05.13

3.-La Comisión Ejecutiva la compondrán: El Presidente del Consejo de Administración que también lo será de la Comisión en cuestión; el o los Vicepresidentes del Consejo de Administración; el o los Consejeros Delegados; y el o los Vocales que el Consejo de Administración señale. Será Secretario de la Comisión el que lo sea del Consejo de Administración, sustituyéndole, en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, el Vicesecretario, mientras dure la circunstancia impeditiva.

4.- A las sesiones de la Comisión Ejecutiva podrá asistir, para ser oída, cualquier persona que sea convocada al efecto, por acuerdo de la propia Comisión o del Presidente de la misma, sea o no el convocado extraño a la sociedad, a los efectos que se determinen, en razón de la finalidad del asunto de que se trate.

Artículo 32º.- Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.

1.- La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o Vicepresidente que le sustituya; y, al menos, una vez al mes.

2.- La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad más uno de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente.

Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia.

3.- Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se consignarán en acta que se transcribirá a un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario o por quienes hayan llevado a cabo esas funciones, en la sesión de que se trate.

Artículo 33º.- Comité de auditoría y cumplimiento y otras comisiones.

1.-El Consejo de Administración establecerá un Comité de auditoría y cumplimiento.

El Comité de Auditoría y cumplimiento estará integrado por un número de consejeros, no inferior a tres ni superior a cinco, con mayoría de consejeros

no ejecutivos, designados por el Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría y cumplimiento designará a su Presidente, que no podrá ser un consejero ejecutivo. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido Presidente una vez transcurrido el plazo de un año, desde su cese. La duración del cargo de los restantes miembros del Comité será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración. Los miembros del Comité cesarán cuando cesen en su condición de consejeros.

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como cuando lo convoque su Presidente o lo solicite cualquiera de sus miembros, celebrando como mínimo cuatro reuniones al año. También se reunirá cuando el Consejo de Administración solicite la emisión de informes o la formulación de propuestas dentro del ámbito de sus competencias.

El Comité podrá requerir la asistencia a sus reuniones de los auditores de cuentas y de cualquiera de los miembros del equipo de dirección o del personal de la Sociedad, con fines informativos.

El Comité de Auditoría y cumplimiento quedará válidamente constituido con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces. El Presidente fijará el orden del día y dirigirá las deliberaciones.

El Comité tendrá informado permanentemente al Consejo de Administración acerca del desarrollo de las funciones de su competencia.

El Comité de auditoría y cumplimiento tendrá las siguientes competencias:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna
- d) Conocer el proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad

Actualizado 01.05.13

e) Mantener las relaciones con los auditores externos de la sociedad para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría

2. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución y formación de todas las Comisiones que juzgue convenientes, con la composición, estructura y funciones que tenga a bien definir.

En el propio acuerdo que las constituya se determinarán las reglas de su actuación y las facultades que se les confieran en cada caso”.

TÍTULO CUARTO

EL EJERCICIO SOCIAL.-RESULTADOS.-DIVIDENDOS.-APLICACIÓN DE RESULTADOS.- AUDITORIA DE CUENTAS.

Artículo 34º.- Del ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año natural.

Artículo 35º.- Cuentas anuales de la sociedad.

1.- Antes de finalizar el tercer mes, a partir del cierre del ejercicio social, los administradores de la sociedad deberán formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

2.- Las cuentas anuales comprenderán: el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa. Estos documentos, junto al Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del Resultado, serán sometidos a la consideración de la Junta General de Accionistas dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio; y serán puestos a disposición de los accionistas, para la debida información de estos, en los términos, forma y plazos establecidos por la Ley.

Artículo 36º.- Resultados.

1.- Los productos o ingresos anuales tendrán, como aplicación

primordial, cubrir los gastos generales, todas las provisiones y amortizaciones que se consideren necesarias, así como los tributos, de cualquier naturaleza o clase.

La cantidad resultante, una vez efectuadas las aplicaciones anteriores, constituirá el beneficio líquido, que servirá para calcular la participación que, en el mismo, corresponda a los miembros del Consejo de Administración, con arreglo a estos Estatutos y que, siempre que estén cubiertas las atenciones exigidas por la Ley y los Estatutos, en materia de constitución de reservas, recursos propios y pago de dividendos mínimos, se distribuirá como sigue:

A) La suma que la Junta General de Accionistas estime conveniente destinar a los fondos de reserva y provisión.

B) Cualquier otra dotación o saneamiento que, con carácter extraordinario, pueda realizarse.

C) Después de determinarse la cantidad que deberá considerarse como remanente o a cuenta nueva si la Junta General de Accionistas estima aconsejable llevar alguna, el resto se repartirá entre las acciones, con las limitaciones y como disponga la Ley.

Artículo 37º.- Dividendos.

1.- El pago de los dividendos se hará en la forma, modo y momento que acuerde la Junta General de Accionistas.

No obstante, el Consejo de Administración podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos, con los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley, sobre la distribución, entre los accionistas, de cantidades a cuenta de los dividendos definitivos.

2.- Los dividendos serán legítimamente pagados a quien figure inscrito como accionista y titular de las acciones en el Libro-Registro correspondiente.

3.- La Junta General de Accionistas podrá acordar el reparto de dividendos (con cargo a beneficios o reservas de libre disposición) o de la prima de emisión mediante pago en especie, siempre y cuando los bienes objeto de distribución sean homogéneos y líquidos o susceptibles de liquidación, presumiéndose que así ocurre cuando se trate de valores admitidos a negociación en un mercado regulado, incluso en el supuesto de distribución de dividendos a cuenta, así como en el caso de aplicación a la devolución de aportaciones en los casos de reducción del capital social.

Actualizado 01.05.13

4.- Se considerará prescrito en favor de la Sociedad todo dividendo cuyo pago no se reclame dentro de los cinco años de ser exigible.

Artículo 38º.- Auditoría de las cuentas anuales.

1.- Las cuentas anuales y el informe de gestión se someterán al examen, informe y verificación de los Auditores de Cuentas o Sociedades de Auditoría, en los términos y la forma que resultan de la legislación vigente.

2.- Los Auditores de Cuentas o Sociedades de Auditoría a quienes se encargue la revisión y verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión, serán designados de acuerdo con la Ley.

TITULO QUINTO.

DE LA TRANSFORMACIÓN.-FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 39º.- Transformación, fusión y escisión.

La sociedad se podrá transformar, fusionar o escindir, previo acuerdo de la Junta General, observando en todo momento cuanto se dispone en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones aplicables a este respecto a las entidades de crédito y bancarias.

Artículo 40º.- Disolución de la sociedad.

1.- La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas que establece la Ley de Sociedades Anónimas, así como cuando lo acuerde la Junta General de Accionistas, debidamente constituida y con las solemnidades precisas y exigibles, según la legislación en vigor.

2.- Una vez acordada la disolución, la Sociedad cesará en todas aquellas operaciones que no sean las propias de la liquidación y por la Junta General de Accionistas se señalará un prudente término para la cancelación de todos sus compromisos.

Artículo 41º.- Liquidación de la sociedad.

1.- Llegado el caso de disolución, la Junta General de Accionistas nombrará liquidadores, en número impar, confiriéndole las facultades que estime convenientes y necesarias, con las limitaciones establecidas en la Ley.

2.- Una vez canceladas las partidas exigibles del pasivo y reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes, el activo que resulte disponible, después de pagados todos los gastos y derechos fiscales, se repartirá conforme a lo que resulte de los Estatutos y de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES: SOMETIMIENTO A LOS ESTATUTOS.- FUERO Y LEGISLACIÓN.

Artículo 42º.- Secreto de las operaciones.

Queda prohibido al Banco dar noticia alguna de los fondos o valores que obren en su poder por cuentas o en depósitos pertenecientes a cualesquiera persona física o jurídica, ni de las operaciones del Establecimiento, a no ser por mandato en forma de autoridad competente.

Artículo 43º.- Sometimiento a los Estatutos.

La posesión de uno o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos por la Ley.

Artículo 44º.- Normas generales y supletorias.

En todo lo que no esté previsto en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en materia de sociedades anónimas y demás disposiciones generales y supletorias.

Artículo 45º.- Fuero y legislación.

Los accionistas, al igual que la sociedad, con renuncia de su propio fuero, quedarán expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la

sociedad y, dentro de él, al del Juzgado que legalmente sea competente para el conocimiento de cualquier cuestión que pueda surgir entre aquellos y esta.

La legislación aplicable será, en todo caso, la española.

Actualizado 01.05.13